



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00773-00.

Para comenzar, **se reconoce personería** para fungir como vocera judicial del ente cesionario a la togada DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ, identificada con C.C. No. 1.019.006.522 y T.P. No 180.727 del C.S. de la J. Lo anterior, conforme a lo preceptuado por los arts. 74 y 75 del C.G.P., y en razón de que la mencionada profesional del derecho aparece como apoderada de la aducida agremiación en el competente certificado de existencia y representación legal (fl. 5, repositorio 3 del paginario digital).

Consecuencialmente, **se entiende terminado el apoderamiento anterior** (art. 76 del Compendio Ritual Vigente).

Seguidamente, el aducido organismo, a través de la aludida mandataria, procura que se emita una decisión respecto de la otrora desarrollada cesión del crédito. En ese contexto, conviene precisar que **el pedimento formulado cae en el vacío**, toda vez que la Judicatura expidió el pertinente proveído, el que se encuentra adiado a 30 de agosto de 2019, por cuyo conducto se aceptó aquella operación, teniéndose que, en tal ámbito, se solicitó que el abogado que venía actuando como procurador adjetivo de la empresa inicialmente interesada, continuara representando a la sociedad hoy pretensora, por lo cual, una vez acogida tal negociación, el mencionado litigante procuró la inmovilización del respectivo haber y presentó la competente liquidación del crédito; aspectos en punto a los que se expidieron las resoluciones de rigor (autos de 6 de noviembre de 2019 y de 13 de julio de 2020).

Consecuencialmente, **el extremo interesado debe atenerse a lo señalado en la determinación inicialmente citada, así como en las restantes**, máxime cuando los especificados pronunciamientos alcanzaron firmeza, como quiera que nunca fueron controvertidos. Esto, destacándose que, **en oposición a lo aseverado velozmente por la antes nombrada profesional del derecho**, en el asunto de autos en lo absoluto se ha incursionado por la enrostrada mora o por dilaciones que generaran perjuicios, ya que cada actuación, como se observa en el paginario, ha sido dirimida oportunamente.

De esta manera, **se llama la atención a la respectiva litigante**, con el propósito de que en lo sucesivo **revise con mayor detenimiento el paginario virtual, evitando la promoción de peticiones inanes o iterativas**, a la par de lo cual **ha de abstenerse de atribuir a la Judicatura omisiones que de**



ningún modo se han configurado, so pena de compulsarse copias ante la respectiva autoridad disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 DE MAYO DE 2022. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8982b7ffa8b7bd1b5e6244d35732309548a0ee30281ab38edf42700c8c6930
cb**

Documento generado en 12/05/2022 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>